

Santiago, veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

El Juzgado de Garantía de Puerto Montt, por sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 2.100.159.707-5, RIT 5.182-2022, condenó a Luis Alberto Huenante Huenante a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa de dos unidades tributarias mensuales y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y suspensión o prohibición de obtención de su licencia de conducir por el lapso de cinco años, por su responsabilidad en calidad de autor y en grado de desarrollo consumado, en un ilícito de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad, sorprendido en horas de la noche del día 16 de febrero del año 2021 en la vía pública de dicha ciudad.

En contra de dicho fallo, la defensa dedujo recurso de nulidad, el cual fue conocido en la audiencia pública de seis de junio pasado, oportunidad en la cual se incorporó la prueba ofrecida por la defensa y aceptada previamente, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad propuesto se sustenta en la causal prevista en la letra b), del artículo 373 del código adjetivo. La errónea aplicación del derecho invocada se sustenta en que el tribunal impuso la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados, fundándose en una condena previa, impuesta por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt en la causa RIT 3.073-2014, en la cual se le condenó en calidad de autor del delito consumado de manejo en estado de ebriedad, a la pena de treinta días de prisión en su grado medio, multa de una unidad tributaria mensual, prohibición



de conducir, obtener y/o renovar licencia de conducir o duplicado por el lapso de dos años. Se le sustituyó la pena privativa de libertad por la de remisión condicional, la cual fue cumplida el 24 de junio de 2015.

Explica que el artículo 104 del Código Penal establece una regla de clausura general respecto a la posibilidad de invocar sentencias previas para exasperar penas principales o accesorias, lo cual queda demostrado de acuerdo a lo que establece el artículo 196 de la ley 18.290 —en su inciso final, numeral primero— norma que establece un reenvío expreso a al artículo 104 precitado.

El yerro atribuido a la sentencia se manifiesta desde el momento que el tribunal le confiere valor jurídico a un reproche, el cual para todos los efectos está prescrito y, como corolario, no aplica la norma general dispuesta en el artículo 104 del código de castigo, esto sumado a que la pena en concreto impuesta anteriormente fue una pena de prisión.

Afirma que la aplicación errada conlleva a ciertas paradojas, que solo refrendan la equivocada subsunción del ordenamiento efectuada por la judicatura, a saber: i) no se puede invocar dicha condena como agravante de la pena de presidio, ni tampoco para los efectos previstos en la Ley 18.216 por estar prescrita, empero sí es susceptible de ser aplicada respecto de la pena de suspensión de licencia, de tal sigue que la falta de coherencia en la interpretación armónica del ordenamiento jurídico resulta patente; ii) transforma las condenas por el delito de manejo en estado de ebriedad en imprescriptibles, ya que si una persona fue condenada por el delito tipificado en el artículo 196, inciso primero de la Ley 18.290 por un hecho acaecido hace siete años atrás, podría eventualmente ser invocada en la actualidad con el fin de suspender la licencia por un plazo de cinco años y no de dos; iii) la



resolución recurrida olvida el tenor literal del numeral primero, del inciso final del artículo 196 de la Ley de Tránsito, el cual expresamente se remite al artículo 104 del código punitivo para efectos de regular la reincidencia específica.

Por lo anterior, solicita invalidar la sentencia y dictar sentencia de reemplazo que condene a su defendido como autor del delito de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa de dos unidades tributarias mensuales y, a la accesoria de suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años, manteniéndose incólume la sentencia en aquella parte que no ha sido objeto del presente recurso de nulidad.

Segundo: Que, al comienzo de la audiencia, la defensa incorporó la prueba ofrecida en el recurso de nulidad, consistente en la copia del extracto de filiación y antecedentes del sentenciado, de todo lo cual quedó constancia en el registro respectivo.

Tercero: Que, la sentencia impugnada tuvo por acreditado que, *“el día 16 de febrero de 2021, en horas de la noche, alrededor de las 21:35 horas, el imputado Luis Alberto Huenante Huenante condujo en estado de ebriedad el automóvil marca Ford PPU: ZX-3490, por la ruta V-805 con el sector los Pinis, de la comuna de Puerto Montt, siendo sorprendido por personal de carabineros de la Séptima Comisaria de Alerce, quienes constataron su ebriedad por su fuerte hálito alcohólico, rostro congestionado, incoherencia al hablar e inestabilidad al caminar y que posteriormente fue corroborado a través de informe de alcoholemia del Servicio Médico Legal de Puerto Montt respectivo que arrojó como resultado que el imputado Luis Alberto Huenante Huenante*



conducía con 3,01 g/l (tres coma cero uno gramos de alcohol por litro en la sangre)”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de del delito de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 110, con relación con el artículo 196 de la Ley 18.290.

Cuarto: Que, de acuerdo a lo expuesto en el recurso de nulidad, el yerro denunciado en la aplicación del derecho estriba en que, para la suspensión de licencia de conducir por el término de cinco años, el sentenciador invocó una condena del año 2014, por un delito de la misma naturaleza.

Quinto: Que, de conformidad al del artículo 196, inciso primero de la Ley 18.290 *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”.*

Sexto: Que, del examen sistemático de nuestro Ordenamiento Jurídico Penal es fácil advertir que el Legislador ha establecido de manera generalizada



y coherente determinados límites temporales al ejercicio del *ius puniendi* estatal. Es así como se ha regulado la prescripción de la acción penal en los artículos 94 y siguientes, la prescripción de las penas en el artículo 97, y la de las inhabilidades en el artículo 104 del Código Penal, señalando en todos los casos un plazo de cinco años como límite a la persecución de simples delitos, y disponiendo además que la prescripción debe ser declarada de oficio por el Tribunal que conozca de la causa, lo que da cuenta de la relevancia asignada a la materia.

Séptimo: Que, debe tenerse especial cuidado al momento de generar un nuevo reproche de carácter penal respecto de hechos por los cuales ya se ha aplicado una condena, dentro de lo que genéricamente es posible calificar de reincidencia. En nuestra Legislación la reincidencia aparece recogida como agravante de responsabilidad penal y también como impedimento para la sustitución de las sanciones de un modo distinto al cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad. También en estos casos se han incorporado restricciones temporales para su aplicación. Así, el artículo 104 del Código Penal impide tener por concurrente la agravante de reincidencia respectiva después de diez años desde la comisión del hecho, en el caso de los crímenes, disminuyendo ese plazo a cinco años en el evento de tratarse de simples delitos.

Octavo: Que, en el caso que nos ocupa, la normativa contenida en el artículo 196 de la Ley 18.290, en cuanto permite imponer la pena de suspensión e incluso la cancelación de licencia para conducir vehículos motorizados, no puede sino ser calificada como una circunstancia agravante, desde que permite un endurecimiento de la sanción a aplicar, la que pasa de dos a cinco años de suspensión, y luego a la cancelación de la licencia,



dependiendo de la existencia de condenas anteriores por el mismo ilícito, sin que su fundamento preventivo general, contenido en el mensaje de la Ley 20.580, difiera de aquel que justifica la agravante de reincidencia genérica.

Por lo demás, nada indica que el cambio de terminología introducido por el artículo 1°, N° 7, de la Ley 20.580, específicamente del término “reincidencia” por “segundo y tercer evento”, haya tenido por finalidad un cambio en la naturaleza jurídica de la agravante, sino que únicamente busca una adecuación a la particular modalidad de agravamiento elegida por el Legislador. En consecuencia, yerra el sentenciador al aumentar indebidamente el tiempo de suspensión de la licencia del condenado, pues por la fecha de la condena previa y teniendo presente lo previsto en el artículo 104 del Código Penal, debió excluirse la aplicación del agravamiento punitivo contemplado en la Ley del Tránsito.

Noveno: Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes, la sentencia incurrió en una aplicación errónea del artículo 196 de la ley 18.290, lo cual influyó en lo dispositivo de la misma, al haber aplicado una suspensión de cinco años de la licencia de conducir del imputado, en circunstancias que no procedía considerar la condena del año 2014 por aplicación del artículo 104 del Código Penal, incurriendo en la causal de nulidad impetrada en relación con las normas citadas y, en consecuencia, es procedente dictar la sentencia de reemplazo que morigere dicha sanción.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 372, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado Luis Alberto Huenante Huenante, contra la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt en la causa RUC 2.100.159.707-5, RUC 5.182-



2022, solamente respecto de la parte que decretó la suspensión de la licencia de conducir por el término de cinco años, por el hecho ocurrido el 16 de febrero de 2021, la que **se anula** y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

N° 139.537-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y la Ministra Sra. María Teresa Letelier R. No firman el Ministro Sr. Dahm y la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica y con permiso, respectivamente.



En Santiago, a veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

